

INICIATIVA

GPPAN

RELATIVA A: por el que se reforma el artículo 180 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California

FECHA DE PRESENTACIÓN: JUEVES 24 DE OCTUBRE DE 2019

PRESENTADA POR: PARTIDO ACCION NACIONAL

LEÍDA POR: LA DIP. EVA MARIA VASQUEZ HERNANDEZ

TRÁMITE: SE TURNO A LA COMISION DE JUSTICIA.



DIP. CATALINO ZAVALA MARQUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

SE TURNA A LA COMISION
DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA

LA SUSCRITA DIPUTADA EVA MARIA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN USO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 110 FRACCIÓN I Y 112, 115 FRACCIÓN I, EL 117 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ME PERMITIMO PRESENTAR:

- INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTICULO 180 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODO LO ANTERIOR, BAJO LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abusador sexual de niños es el ser más despreciable de todos los criminales.



El abuso sexual hiere profunda y poderosamente a la víctima, incluso las palabras pueden ocasionar el mismo daño que el propio acto sexual.

Organismos internacionales han previsto que el abuso sexual no puede restringirse únicamente al acto de esta naturaleza, pues puede comprender también cualquier forma de contacto o interacción vinculada al fin lascivo o a la estimulación sexual.

Las interacciones sexuales verbales, incluyendo las hoy conocidas como digitales o virtuales pueden ser igualmente abusivas, son mensajes que un estado anímico, un cierto ambiente o atmosfera mental o emocional que borra las fronteras apropiadas entre un niño y un adulto.

El abuso sexual es un tema complejo, difícil, pero es invariablemente un delito y así lo previene el Artículo 180 BIS del Código Penal del Estado de Baja California al prever como elementos constitutivos de la descripción y conducta punible que:

SUJETOS: *Quien con o sin el consentimiento de una persona menor de 14 años, que puede ser hombre o mujer o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo.*

CONDUCTA: *Ejecute o haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la copula*



PENAS: De cuatro a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral o se realice la conducta a que se refiere este artículo de manera reiterada, la pena se aumentará de dos a cuatro años.

Dentro de los elementos de la conducta se puede apreciar claramente dos objetivos centrales:

- 1.- Acto Sexual.
- 2.- Ausencia de propósito de llegar a la copula.

El Artículo 260 del Código Penal Federal, precisa que para sus efectos se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha previsto la expresión acto sexual debe entenderse como **cualquier acción** dolosa con **sentido lascivo** que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un **roce, frotamiento o caricia**, pues el elemento principal que se debe valorar para



considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el ***elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo.***

En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, **independiente del acto que realice.**

Nuestro Código Penal de Baja California, regula el tipo penal de Abuso Sexual, el cual es omiso de establecer además de los sujetos y la conducta, la relativa a cualquier forma de contacto o interacción con fines lascivos y con objeto de estimulación sexual. En este sentido, al ser omiso, es un tipo penal cuya conducta restringe una amplia esfera de posibilidades de tutela penal.

El hecho es que el acto sexual esta restringido a la ejecución o al hecho de hacer ejecutar un acto de naturaleza sexual. Así entonces, resulta importante comprender que el acto sexual debe ser de naturaleza material, esto es que, debe exteriorizarse físicamente la acción de roce, frotamiento o caricia, como lo dice la SCJN, descartando así otro tipo de actos lascivos y con objeto de



estimulación sexual como lo puede ser cualquier tipo de contacto o interacción, que puede traducirse en medios no físicos sino incorpóreos tales como todo tipo de mensajes digitales o verbales que no necesariamente involucran el contacto físico.

Es así que la presente iniciativa busca ampliar la tutela penal relativa al abuso sexual a efecto de brindar una protección mas amplia a toda persona mayor de catorce años, así como aquellas personas que no teniendo la capacidad de comprender el significado de hecho como serian personas que independientemente de la edad penal requerida, ingresen en la hipótesis de que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho por un estado que pudiere ser físico mental o bien que no tengan la capacidad de resistirlo.

El objetivo de la Ley Penal es la tutela de bienes jurídicos.

Cuando hacen falta bienes jurídicos por tutelar, la protección de conductas nocivas y de naturaleza delictiva queda en estado de impunidad.

El Código Penal del Estado, no puede, ni debe de dar lugar a omisiones que impidan la salvaguarda de derechos, el efectivo castigo a los responsables, su procesamiento y sanción.

Es por ello que hoy presento esta iniciativa con el fin de que valorada en su justa dimensión sea un elemento a favor de la lucha en contra



del crimen mas reprobable en la humanidad como lo es el abuso sexual de menores.

NUEVOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE ABUSO SEXUAL

El Centro Nacional de Abuso y Negligencia de Niños de Estados Unidos de América, ha definido al abuso sexual, como cualquier contacto o interacción, ya sea visual, verbal o psicológica entre un niño o adolescente y un adulto en el que el niño u adolescente, lo usan como objeto de estimulación sexual del propio agresor o de otra persona.

De aquí desprendemos que considerando nuestro actual tipo penal de abuso sexual previsto por el Artículo 180 BIS del Código Penal del Estado, la conducta se restringe al acto sexual y como ya se ha previsto en esta iniciativa el acto esta plenamente caracterizado por su aspecto físico, material y corpóreo. De aquí que la definición expuesta en el párrafo anterior, contenga mejores y mayores elementos de tutela penal, considerando que actualmente no son únicamente los aspectos físicos los que como conductas delictivas y nocivas se ejecutan o se hacen ejecutar sino también de naturaleza subjetiva o virtual, esta ultima ante las diversas, intensas y múltiples plataformas de interacción social, humana y privada existentes.

Pero sin duda el gran bien jurídico a tutelar es la seguridad sexual de las victimas menores de catorce años.



Por tanto, como nuevos elementos del tipo penal se presentan:

1.- Mismos sujetos protegidos.

2.- Diversificar que no solamente la conducta consista en la ejecución de un acto sexual sino también: ***cualquier forma de contacto o interacción con fines lascivos y con objeto de estimulación sexual***, sin el propósito de llegar a la cópula.

Por cualquier forma de contacto o interacción se pretende comprender cualquier medio, forma de contacto o integración, con fines lascivos o de estimulación sexual en contra de un sujeto pasivo, víctima.

De aquí que, contacto tiene que haber algún tipo de trato, relación, vinculo, enlace o encuentro de cualquier forma o medio y ello no necesariamente será físico, sino que la tutela se amplía a lo no físico e incorpóreo.

En la actualidad, gracias al avance tecnológico, puede haber contacto físico o virtual, incluso se conoce como contactos a las personas que se agregan en sistemas digitales como programas de mensajería o redes sociales en plataformas virtuales o aplicaciones de diversas fuentes y tipos.

Gracias al desarrollo de internet, existe hoy una amplia red de comunicación virtual, con ello espacios en donde personas pueden



contactarse y a partir de ello iniciar cualquier tipo de relación, contacto o interacción.

Ahora bien, la interacción, describe una acción que se desarrolla de modo reciproco entre dos o mas personas y se asocia hoy con dispositivos móviles vinculados al entretenimiento y la información. Ahora la interacción ya no es pasiva y codependiente del contacto físico, por tanto, es activa y, se vincula en una de sus dimensiones con los actos de voluntad de interacción o contacto virtual, pero puede ser también verbal, visual o psicológico y con esto y por tanto no necesariamente físico.

ACTUALES FUENTES DE TUTELA DE LA SEGURIDAD SEXUAL

El Título Cuarto, del Código Penal del Estado de Baja California, regula y se nomina delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas.

Tenemos en un Capítulo Primero, Segundo y Tercero, un conjunto de delitos que se relaciona con conductas y bienes jurídicos tutelados tales como los siguientes expuestos de manera enunciativa, los cuales desde nuestro criterio presentan diferentes elementos de protección jurídica.

1.- Violación; se ejerce por medio de la violencia física o moral, tiene que haber copula con una persona sin la voluntad de esta,



indiferentemente al sexo de la persona y, si es menor de catorce la pena se agrava. La pena en el primer caso es de 10 a 15 años y si es menor de catorce de 15 a 22 años.

2.- Violación Equiparada; tiene que haber copula con menor de catorce o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de 12 a 22 años de prisión.

3.- Violación Impropia; sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de 8 a quince 15 de prisión, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.

4.- Violación Agravada; Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de 15 a 27 años.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de tres a seis años cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por la persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad o civil, con el ofendido, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.



Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, independientemente de las penas y sanciones que señala este capítulo, será destituido definitivamente de su cargo o empleo, o suspendido por el término de nueve años en el ejercicio de dicha profesión.

5.- Abuso Sexual, materia de la presente iniciativa.

6.- Abuso Sexual Agravado;

I.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido,

II.- Cuando fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada,

III.- Cuando fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión.

IV.- Cuando el delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso.

7.- Estupro; Se realiza cópula con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de 2 a 6 años de prisión.



8.- Estupro Agravado; La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido de una relación de parentesco o posición jerárquica derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica.

9.- Hostigamiento Sexual; con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de 6 meses a un 1 de prisión. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Solo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida.

9.- Hostigamiento Sexual por Posición Jerárquica; se realice valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

10.- Hostigamiento Sexual Menor de 14 años; Si la persona ofendida fuere menor de catorce años, la pena será de 2 a 3 años de prisión.

11.- Pederastia; se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de



cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa.

12.- Pederastia Agravada. - se aumentará hasta una mitad, cuando la persona ofendida fuere menor de catorce años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

Dentro de nuestro Código Penal Estatal, se regula asimismo en el Título Cuarto, delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, los que describen conductas distintas y en otro contexto de bienes jurídicos tutelados específicos y que son referentes por su nominación a:

1. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo
2. Pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo
3. Lenocinio y trata de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo

En razón de las argumentaciones y fundamentaciones invocadas, nos permitimos presentar a consideración de esta Asamblea, el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO: Se reforma el Artículo 180 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 180 BIS.- Sub tipo y punibilidad.- Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, ***así como cualquier forma de contacto o interacción con fines lascivos y con objeto de estimulación sexual***, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de cuatro a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral o se realice la conducta a que se refiere este artículo de manera reiterada, la pena se aumentará de dos a cuatro años.

TRANSITORIO

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO. - La presentes reformas será aplicables para quienes incurran en cualquiera de las hipótesis normativas previstas para el delito de abuso sexual de personas a partir de la vigencia de este Decreto.

Dado en el recinto parlamentario del poder legislativo a los 24 días del mes de Octubre de 2019

ATENTAMENTE

“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”

DIP. EVA MARIA VASQUEZ HERNANDEZ

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA**